



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 1997 00468 00.

A la vista el derecho de petición formulado por el demandado LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ el día 17 de agosto de 2021 a través del correo electrónico del que dispone esta sede judicial, el despacho le pone en conocimiento, POR CUARTA VEZ, que al encontrarse directamente relacionado con el trámite de la presente actuación, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia T-377 de 2000, reiterado en providencias T-172 de 2016 y T-394 de 2018, no se le imprimirá trámite bajo las previsiones legales establecidas para el mismo (Ley 1755 de 2015).

Ahora bien, en lo que respecta al núcleo de su solicitud, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de junio de 2021 (ver archivo 4 cuaderno 4).

En esos mismos términos, se le ha de indicar al ejecutado que las decisiones que toma estas dependencias se profieren en armonía con la documental que obra al interior del proceso, sin que de la revisión del mismo, a lo cual se le invita, obre constancia de las circunstancias de hecho que pone de presente en su escrito, más específicamente que el bien se encuentre embargado por cuenta de este proceso y menos aún de que haya sido allegada por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de esta capital misiva alguna por medio de la cual dejase el inmueble por cuenta de esta judicatura.

Por el medio más expedito entérese al peticionario de lo aquí resuelto y póngase a su disposición la integridad del proceso para que proceda con su inspección de manera detallada, remitiéndole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14fd73d3fa39b71bcb388f50b643c23e081067ada7a38ed54381f9672315dce9
Documento generado en 23/08/2021 03:18:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00169-00

Teniendo en cuenta que la manifestación efectuada por el extremo demandante encuentra el despacho que su pedido acompasa con las directrices del Art. 314 del Código General del Proceso, así las cosas, se declara la terminación por venta del bien inmueble objeto del presente trámite.

Así las cosas, se dispone:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto, conforme al contrato de compraventa suscrita en escritura pública No. 3424 de fecha 29 de julio de 2021.

Segundo: Cancelar de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la demanda. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Moreno Carrillo

Civil 036

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bd2ca5855cb76d26590e372108c4bb04d29e02bf11ebb85cacc749e8731124**

Documento generado en 23/08/2021 02:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036-2018-00060 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, en proveído adiado veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde confirmo la sentencia proferida por esta sede judicial de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria proceda a realizare la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No031**
25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3ef0f9dd6d69e21f499727cf098b6df60b0288c0d10beefa5c9523d8be146**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00144**-00

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y con fundamento en el artículo 317 del Código General del proceso, **se requiere a la parte demandante**, a fin de que proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Se concede el término legal de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaria, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **031** hoy 25 de Agosto de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27814869bcf62d840cf4a60d9e4fc4bf533dc11a411a4186345e87e8a3708ad**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00299 00.

Atendiendo al escrito aportado por vía electrónica y que obra en el archivo 18 de esta encuadernación, el Juzgado dispone:

- 1.- Acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tener a la demandada INDUSTRIAS GOMSA E S S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2020.
- 2.- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. se suspende el presente asunto por el termino de 3 meses contados a partir de la radicación del mentado escrito, conforme lo deprecado por las partes.

Secretaría, controle dicho término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef712d0d8ab7800252896f862c804e5597f9c92be9c9045dca9927eac340e63
Documento generado en 23/08/2021 02:40:21 PM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00224 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **MARIA VILMA CANCINO FORERO**, contra **ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal por **MARIA VILMA CANCINO FORERO**, contra **ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al Dr. GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MF

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.031
Hoy 25 de agosto 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretaria

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f737c91bbde854aceb5751383495938da58d18117e7489478850c8e
4ee36ebd**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00295 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el actor haber allegado escrito con el que pretendía subsanar la demanda en los términos establecido en providencia de 21 de julio de 2021 (archivo 11), la parte interesada no cumplió con la carga allí impuesta al negarse a aportar el poder conforme los parámetros del decreto 806 del año 2020, ya que la dirección de correo electrónico del apoderado deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por CLAUDIA LILIANA QUINTERO GOMEZ contra HECTOR SABOGAL DIAZ y LAURA JOHANA CAMPO VERDE

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **031**
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **1257546fe76f763936712e1998f2f39bfadc19e5e154fc71bc1dd20d82969982**
Documento generado en 23/08/2021 02:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00313 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único.- Informe si el trámite liquidatario adelantado por la AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN es de carácter voluntario ó judicial, así como para que manifieste si ya hizo valer sus acreencias en el mismo y de ser el caso ajuste los hechos y pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos de establecer sobre la procedencia de ejecución respecto de esa persona jurídica.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No.**31**
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **bca974a83e946cbd8c13b78b3ce73036c4997dbb2ec27a22afa75f364b329a36**
Documento generado en 23/08/2021 02:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00315-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FERNANDO QUICAZAQUE GUTIERREZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FERNANDO QUICAZAQUE GUTIERREZ**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al Doctor, JHON ANDRES MELO TINJACA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por: Maria Claudia Juez Circuito	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de Agosto de 2021, a las 8:00 A.M.</i> <i>Diego Duarte Grandas</i> <i>Secretario</i>	Moreno Carrillo
---	---	------------------------

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e6db77681a57f29dd9d40e8edd7a482fe992187c5bada8f0865fd3a00a625**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00316-00

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dirigido por el juzgado Civil Circuito de Villeta (Cundinamarca) en auto de fecha 2 de marzo de 2020 obrante al archivo 26, el despacho Dispone:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo: Requerir a las partes dentro del presente asunto por el termino de diez (10) días, para que informen al Despacho sobre la eventual negociación directa solicitada el 18 de septiembre de 2019, obrante a archivo 24 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia
Juez Circuito

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **031** hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Moreno Carrillo

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3be27f1b125168f3cf7a4e6880d5a8ad39b576295d4b089a4463fa7758944**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00318-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANTONIO ESPASES COLL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en dos (2) instrumentos cambiarios (pagarés), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANTONIO ESPASES COLL**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **02-00617185-03**

- 1.1.- Por la suma de **\$5.46727.75** M/cte, por concepto de capital, contenido en la obligación 1012336582 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.
- 1.2.- Mas los intereses remuneratorios causados en la suma de \$200.701,47.
- 1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

2.1.- Por la suma de **\$32.530.565,18M/cte**, por concepto de capital, contenido en la obligación 10218292730 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

2.2.- Mas los intereses remuneratorios causados en la suma de \$6.481.596,64.

2.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 2.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

3.1.- Por la suma de **\$272.721.158,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en la obligación 4593560016275073 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

3.2.- Mas los intereses remuneratorios causados en la suma de \$3.854.742,00

3.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 3.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

2. Respecto del pagaré No. **4415530408**

2.1.- Por la suma de **\$52.920.099,92.**, por concepto de capital, contenido en el citado pagaré.

2.2.- Mas los intereses remuneratorios causados en la suma de \$12.336.109,47

2.3- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 2.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Ofíciase a ALIANSALUD EPS S.A. para que proceda a indicar al despacho la identificación de la entidad que realiza las cotizaciones al sistema de salud del extremo ejecutado.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

G.L.

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041df8273528bcf47d9b37392a92cf589819ca4513b9459e0ed3c06ab7df51bd**

Documento generado en 23/08/2021 02:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00319-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aportese anexos con el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso., teniendo en cuenta que, la licencia de tránsito del vehículo identificado con placas SMS -552, la licencia de conducción y la cedula de ciudadanía de HECTOR JOSE GONZALEZ PRIETO no son legibles a su lectura.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Moreno Carrillo

Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc6c0e609771b515cec8b0af3a6299114852d9422338278fdb14f19784d99f**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00320-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.-**Adecuese la demanda con las formalidades legales previstas en el Artículo 82 del código General del proceso
- 2.** Dirija el poder y el escrito de demanda a la jurisdicción correspondiente, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.
- 3** Adecúese el acápite de “*Fundamentos de Derecho*” conforme las pretensiones de la demanda, ya que lo que aquí se pretende es la existencia de la sociedad de hecho.
- 4.** En atención al artículo en mención en el numeral 1., apórtese el certificado catastral del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40743112

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Moreno Carrillo

Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fefbee120f3ec06d3df6cddb62f8e3b43bd7af5764b513a1f0ac919af570**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00321-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Corríjase la demanda conforme lo establecido en el art 82 del Código General del proceso, ya que, revisado la demanda el numeral primero de las pretensiones expone que *“Por la suma de Doscientos Cincuenta Millones De pesos Mcte.(\$25.000.000.00)”*. Así mismo ocurre con el hecho primero donde el demandado enunciado no coincide con el pagare.
2. Apórtese en el acápite de notificaciones, las direcciones de correos correspondiente de cada parte perteneciente dentro del presente asunto, ya que por el extremo ejecutado aparece únicamente de la apoderada.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Moreno Carrillo

Mf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831e8876e84b5fba7b1068ffb310aad8d2abc37be06f4eb8d4257001ff800ea7**

Documento generado en 23/08/2021 03:17:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00321-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Moreno Carrillo

Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f0c7877cbb1028903573a37e2d249b5a4de3033b314cc1592392412b67245**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00323 00.

Teniendo en cuenta que una vez examinada la anterior demanda, sin entrar a oscutar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 104 del CPACA, dada la calidad tanto de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB como de LA PREVISORA S.A., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su fuero FUNCIONAL, pues ambas sociedades son de carácter mixto y la controversia se suscita en torno a contratos celebrados en desarrollo de sus funciones.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el presente PROCESO VERBAL promovido por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB en contra de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por competencia – Factor Funcional.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314998103725a87f83415bd639e311f354605add855a3cc460562f43f482ff8a
Documento generado en 23/08/2021 02:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00324-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE) promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **INVERSIONES GNECCOS S.A.S., Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho.
- 2.- Pretende se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica de manera permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor de la sociedad demandante sobre el predio de la demandada.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 376 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 Ib.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **INVERSIONES GNECCOS S.A.S., Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y 376 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, conforme las directrices del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-138915**. Ofíciase.

Previo a resolver respecto de la autorización para la iniciación de obras, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del canon 376, se dispone, comisionar inspección judicial del predio objeto de la imposición de servidumbre, con el fin de verificar los hechos de la demanda, por conducto de los Juzgados Civiles Municipales de Becerril departamento del Cesar y/o el Alcalde del Cesar. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

OFÍCIESE al Señor Procurador Agrario del Cesar informando la admisión del presente trámite para los fines que estime pertinentes. Anéxese fotocopia de la demanda, sus anexos y de este proveído.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan David Ramon Zuleta, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **031** hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661db2d1edc73351b9b4c421010a47ca4ae179cb81c7d29b73f84bb08b277655**

Documento generado en 23/08/2021 03:16:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00325 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el art 82 núm. 4 del C.G del P., en el sentido de indicarle manera clara los montos a ejecutar por concepto de intereses remuneratorios, habida cuenta que no hay coherencia entre lo relatado en el libelo de la demanda y lo contenido en el pagaré.

Mírese por ejemplo, que en ellas se alude a sumas distintas e intereses no establecidos en el pagaré dentro de la obligación No.1013205872 , y además, se repite el mismo valor de los intereses remuneratorios contenido en la obligación No.4222740001029375:

“3. Por la suma de \$6.897.288,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 08 de junio de 2021, contenidos en el pagaré número 02-01605353-03 respecto de la obligación No.1013205872”

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

G.L.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5033bb0d218b8b69f573d7b01ec06da6d43d7bd3b50cab460c
6425541bebb172

Documento generado en 23/08/2021 02:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-0032800

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuanta de la misma obedece a un proceso de menor “*cuantía*” como quiera el valor de las pretensiones no supera el equivalente a 150 S.M.L.M.V., (Art. 25 del código general del proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*).

Por consiguiente, el juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad- Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **031** hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Mf

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Civil 036



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4063c1bd3482ca4c98f09c8a81e995407ad87590d316183b0fce51e8a7da8**

Documento generado en 23/08/2021 02:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00330 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. en contra de LESTER EDUARDO TAMAYO SANCHEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 27 de julio de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré N°89141, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCOOMEVA S.A. en contra de LESTER EDUARDO TAMAYO SANCHEZ, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 185'012.766,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N°89141.

1.2.- Conforme lo deprecado en la demanda, por los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 32.550.237,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la



presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76455934125a84b79bf30bb78b03b2a78b7cdfb01afa072e4610810c5877e9db
Documento generado en 23/08/2021 02:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00332-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE) promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **INVERSIONES GNECCOS S.A.S., Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho.
- 2.- Pretende se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica de manera permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor de la sociedad demandante sobre el predio de la demandada.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 376 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 Ib.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **INVERSIONES GNECCOS S.A.S., Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y 376 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, conforme las directrices del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **214-3588**. Ofíciase.

Previo a resolver respecto de la autorización para la iniciación de obras, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del canon 376, se dispone, comisionar inspección judicial del predio objeto de la imposición de servidumbre, con el fin de verificar los hechos de la demanda, por conducto de los Juzgados Civiles de la Guajira y/o el Alcalde de la Guajira. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

OFÍCIESE al Señor Procurador Agrario de la Guajira informando la admisión del presente trámite para los fines que estime pertinentes. Anéxese fotocopia de la demanda, sus anexos y de este proveído.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan David Ramon Zuleta, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **031** hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8568263ce84fdb95f3e43850e1c1211ea0ea9a8f24e92d535fb3e7bf367f4a6**

Documento generado en 23/08/2021 03:18:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2012)

Proceso No. 110013103036 2021 00333 00.

El juzgado niega la orden de apremio deprecada por el señor JACQUES TOULEMONDE VIDAL en tanto verificado el documento al que le prodiga el mérito ejecutivo no contiene una obligación clara expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en tanto no se observa de manera fehaciente el compromiso relatado y la fecha en que supuestamente se debía materializar; al respecto se ha de indicar que al verificar el contenido de la escritura pública 919 de 24 de julio de 2020, mas exactamente la partida en donde se adjudico el pasivo, no se vislumbra que en su contenido se haya dejado plasmada la responsabilidad en cabeza de la señora DIANA PAOLA RAMOS MEDINA de sustraer al actor del crédito adquirido.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por JACQUES TOULEMONDE VIDAL, contra DIANA PAOLA RAMOS MEDINA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **31**
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d57aee51f75152aba8408fdf4c1ecf77e73b217f2526c4067e9eee8716e5b**
Documento generado en 23/08/2021 02:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00334-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **NOHRA GARCÍA ALVAREZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en un (1) instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **NOHRA GARCÍA ALVAREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **20756105586**

1.1.- Por la suma de **\$117.430.764,74 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$21.689.974,78 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

G.L.

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 031 hoy 25 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aa7321a53477a2926f433fa6c6a5eac3ab091bf234899035ae2a1dbd0421e5**

Documento generado en 23/08/2021 02:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00335 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único.- 1.- De manera clara y expresa, realice el juramento estimatorio establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordado con el artículo 206 ibídem..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d315968c1ba529c9118014e35bb081cdb60816c98b0af3cedd0e918c2a2d90a
Documento generado en 23/08/2021 02:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00337 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No.**31**
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ff245fd4fe2c349fece035342a2cd4f81629e448ff158ba8b290ee9f22bf2e
Documento generado en 23/08/2021 02:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00338-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a finde verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Apórtese el poder enunciado, como quiera que el mismo no reposa en las documentales arrimadas con la presentación de la demanda, se advierte que aquel deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 26 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Moreno Carrillo

Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA..**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686c574f709033ab8b7a0e921136528771848ba9506f595a23b9b089b94605e**

Documento generado en 23/08/2021 02:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00343 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PEDRO JOSÉ CORREALES PULIDO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 2 de agosto de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré N° 20756110335- 50519214459, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PEDRO JOSÉ CORREALES PULIDO, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 119'992.110,47, por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor N°20756110335- 50519214459.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 16.569.349,10 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la



presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e7fb683c26d2f946bea668462c90cc46c4fd1c7b1bcbc9ab8575897c67118a
Documento generado en 23/08/2021 02:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00346 00.

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Promiscuo del Circuito de Charalá, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dado que al presentarse la presunta vulneración a lo largo y ancho del territorio Nacional es competente para tramitar la acción el Juez Civil del Circuito de voluntad del actor, que para el caso es el domicilio de la accionada, esto es, la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, «Sera competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los Jueces competentes, **conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda**», en este caso la municipalidad de Charala.

Como elementos a considerar por esta funcionaria, podemos indicar que según se extrae del escrito introductor, pese a que en la parte introductora señalar que la vulneración se presente a lo largo y ancho del territorio nacional, lo cierto es que al momento de revelar el sitio de la presunta vulneración se precisó que se circunscribe a la calle 24 # 14 a-30 de esta municipalidad.

Adicional a lo anterioridad, contrario a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá en su auto de fecha 23 de julio de 2021, el actor popular no indico en el cuerpo de la demanda que era su voluntad que conociese del asunto el Juez del distrito judicial en donde tiene su domicilio principal el demandado, lo que deriva en que al ser presentada la acción en esa municipalidad fue su intención de que sea en ese circuito y no en otro en donde pretende que se adelante la actuación, situación que se valida con los escritos visibles en los archivos 5 y 9 de esta encuadernación.



Por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juez Promiscuo del Circuito de Charalá.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b955f8ed5b2049655a3d1dbc91c02afc517c33d3308a2d4227de6a609fa65**
Documento generado en 23/08/2021 02:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00352 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único.- 1.- De manera clara y expresa, realice el juramento estimatorio establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordado con el artículo 206 ibídem..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d66b9ecc852c70b95d06f57371a7d5c5cc6fbd988ce046f99a6922c67e1b27be
Documento generado en 23/08/2021 02:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00355 00.

Teniendo en cuenta que una vez examinada la anterior demanda, sin entrar a oscutar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho, que acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P. no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA pues el valor de las pretensiones a la fecha de radicación de la misma (capital, intereses de plazo e intereses de mora) no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de INDUSTRIAS PLÁSTICAS HERBEPLAST S.A.S. contra INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN NICOLAS S.A.S..

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82534e3075061fbb6fb5a88019966fa7f1f928b223f4dd9ca6f9f0215de297e
Documento generado en 23/08/2021 02:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00359 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- Allegue al proceso el dictamen pericial de que trata el inciso tercio del artículo 406 del *ibídem*.

2.- Adecue la demanda al tipo de actuación que se adelanta, para lo cual debe tener en cuenta que en el presente proceso no es viable demandar a personas indeterminadas.

3.- acredite haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial.

4.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir copia de dicho escrito al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **31**
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f199815ac3befda4b514cd7c683589cddb2cf2a907f3f52233a36a78f8919**
Documento generado en 23/08/2021 02:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00363 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1- Alléguese el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial para la interposición de la acción, aportando escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias. En su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

2.- Precise de manera clara y expresa la determinación del factor de competencia territorial de la presente acción

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **31**
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0dbf0a9ca50ceabd51a3f70f961a748be205ffb093a271fe076588b53566f**
Documento generado en 23/08/2021 03:19:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00365 00.

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 1° y 3° del art 28 del CGP, en los procesos de contenciosos será competente también el juez del domicilio del demandado y/o el lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso la ciudad de Bucaramanga - Santander, lo que sienta el asunto al circuito judicial de esa ciudad.

Como elementos a considerar por esta funcionaria, podemos indicar que asumir la posición del juez de Bucaramanga, sería tanto como suponer que todos los litigios de cualquier naturaleza en donde intervenga una entidad estatal, pertenecieran a los Jueces de este Distrito Capital, lo cual implica una carga desproporcional e innecesaria que se suma a la congestión que ya tienen los Juzgados de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, no puede dejarse de lado que el objetivo de la preceptiva consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. no era otra que proteger el derecho a la defensa y contradicción de que gozan las entidades territoriales o descentralizadas por servicios al asignarle la competencia al lugar de su domicilio principal de estas, es decir, se trata de una garantía procesal, no obstante, como bien lo ha dejado sentado la Jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, la misma puede ser renunciable, para lo cual baste con citar:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto”

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”¹

Por lo antes expuesto y obedeciendo a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, además de las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios, por ejemplo, la notificación y defensa del extremo pasivo, que según el propio escrito de demanda tiene su domicilio en esa ciudad, además de que el Banco actor tiene sucursales allí lo que no afectaría los derechos de contradicción y defensa que pretende salvaguardar el legislador fácil es concluir que la mejor opción es el adelantamiento de la actuación en la ciudad de Bucaramanga - Santander.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que al ser el fuero de competencia un “beneficio” del que son titulares las entidades territoriales o descentralizadas por servicios, nada les impide a estas el desprenderse del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1015-2021 de 23 de marzo de 2021. Radicado. 11001-02-03-000-2020-03501-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

mismo, situación que ocurre en el sub-lite, pues al ser presentada la acción en la municipalidad en donde se encuentra el domicilio del demandado, fácil es concluir que renunció a su privilegio de manera autónoma y se acogió a la regla general ya indicada.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discordante a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga-Santander.

Por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 31
Hoy 25 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: affa569e06b40a21376948ae60053ab8350c0703b3f4f7b7ea8bc2c3fd1e0a78
Documento generado en 23/08/2021 02:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>